

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá, D.C. veintitrés (23) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió demanda Ordinaria Laboral de la oficina judicial de Reparto, para estudio de admisión de **ANGGIE NATALIA BARAJAS BENAVIDES** contra **COMPENSAR EPS. Radicado No. 2021-376.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Auto 2020-000720., en decisión del 12 de marzo de 2020, por el cual rechazo las presentes diligencias por falta de competencia de esa corporación y ordeno remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que fuera a signada a los juzgados laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo a este despacho para conocer del presente asunto, se dispondrá la adecuación de la demanda, toda vez que en la forma como está planteado, el asunto que se pretende someter a consideración de este juez ordinario, escapa del ámbito de competencia atribuida a la especialidad laboral y de la seguridad social de conformidad con el artículo 2º del estatuto adjetivo de la materia.

Lo anterior con fundamento en que, en primer lugar, la actora presento la demanda en su calidad de afiliada cotizante de la COMPENSAR EPS. y no acredita la calidad de abogada, la demanda está dirigida a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION - SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual solicita el reconocimiento y pago de licencia por maternidad, por tanto, se deberá asignar un profesional del derecho para que la represente dentro del proceso y modificar la demanda, dirigiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordena **ADECUAR** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

Dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar escrito de la demanda en formato PDF debidamente adecuada, efectuar las notificaciones a lugar conforme las disposiciones del Decreto legislativo 806 de 2020 y allegar las pruebas a lugar, la demanda deberá ser dirigida al despacho de conocimiento al correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0117 - del 27 de julio de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **DAYANNA MARCELA PERDOMO MORENO** contra **GENE MARCEL OBREGON GUERRERO**. Radicado No. **2021- 374**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, identificado con T.P. No. 139.142 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

1.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIO", no se indicó el canal digital – correo electrónico donde debe ser notificada la testigo allí mencionada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado., advierte el despacho que no se aceptará el mismo correo electrónico del profesional del derecho, la testigo deberá aportar su correo electrónico personal para las notificaciones a lugar., aunado a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

2. En cuanto a las Pruebas:

2.1. Revisados los medios probatorios relacionado en el acápite denominado "DOCUMENTALES" en anexos en los anexos que acompañan el escrito de demanda, brillan por su ausencia las relacionadas como: "- Audios de ordenes de Sofía Vega (5) - Audios de Notificación de embarazo (2) - Audios de Ordenes (13) - Audios de Temas laborales (7) - Audios de Terminación unilateral del contrato (4)", en consecuencia, se ordena aportar los mismos con la subsanación de demanda.

3. En relación con las notificaciones:

3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos al demandado, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, dicha notificación se deberá realizar dentro del término legal conferido para subsanar este numeral o deberá coincidir simultáneamente a la presentación de la demanda conforme la fecha del acta de reparto, so pena de tenerse como extemporánea.

4. En relación con los anexos de la demanda:

- 4.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

5. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1.** Observa el despacho que a numeral 4 que narra sobre las labores para las cuales fue contratada la demandante, se mencionan varias, pero no se enumeran a continuación del numeral principal, a fin de que la parte demandada conteste certeramente sobre cada uno de ellos, se ordena enumerar en debida forma, verbigracia 4.1., 4.2, en adelante.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la cual deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0117- del 27 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se allego al correo del juzgado la presente demanda, proveniente de la oficina judicial de reparto, para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JUAN DAVID PARRA PABON** contra **MEGALINEA S.A. Radicado No. 2021-368**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con T.P. 194.439 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pruebas:

1.1. Revisado la documental aportada en anexos seguidos a continuación del escrito de demanda, brillan por su ausencia las relacionadas a numeral 1, en consecuencia, se ordena aportar las mismas con la subsanación de demanda.

2. En relación con las notificaciones:

2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, pese a manifestarse haberse realizado tal efecto, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar, dicha notificación se deberá realizar dentro del término legal conferido para subsanar este numeral o deberá coincidir simultáneamente a la presentación de la demanda conforme la fecha del acta de reparto, so pena de tenerse como extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

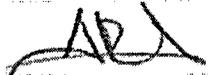


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0117- del 27 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **MILLER RAMIREZ GASPAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Radicado No. 2021-356.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con T.P. No. 33.513 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MILLER RAMIREZ GASPAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0117 del 27 de julio de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda Ordinaria instaurada por EDGAR BARRAGAN GUEVARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y fue radicada con el No. **2021-346**. Igualmente informo que las presentes diligencias fueron repartidas para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y provienen del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado decide:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y en aplicación a la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, Lo anterior, en armonía a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de la CONSULTA.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en ESTADO

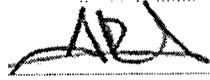
No. 0117 del 27 de julio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como **ENITH MARIA ARQUEZ SEQUEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.**, Radicado No. **2021-344**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. No. 214.986 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 1.2.** En igual sentido hay insuficiencia en el poder, dado que no se tiene facultades para demandar en contra de todas las partes a demandar sino únicamente contra PORVERNIR S.A, se ordena incluir a todas las partes mencionadas en el escrito de demanda, así como corregir el nombre de la pasiva aquí mencionada, toda vez que no coincide tal como se determina en el certificado de existencia y representación aportada al plenario.
- 1.3.** En relación con la instancia se deberá corregir el poder en este sentido dado que se aporta un poder conferido para proceso ordinario de Única instancia, adecue y corrija.
- 1.4.** Se tiene insuficiencia en el poder conferido conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPLSS, esto es, no contiene todas y cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, se ordena corregir y adicionar las faltantes de manera clara, breve y concreta.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con la forma de la demanda:

- 3.1. Se observa que el escrito de demanda se indica en su referencia "PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA", así como en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO", pero, en la introducción se aduce "(...) DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (...)"; corrija lo anteriormente señalado.
- 3.2. Se ordena corregir los nombres de las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, dado que no coinciden, la inicial con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda y la última deberá omitir la palabra "SOCIEDAD", o en su defecto allegue el certificado de existencia y representación de esa pasiva y corrija el nombre tal como aparezca en el documento solicitado por el despacho., en el mismo sentido al momento de corregir el poder en ese sentido.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión TERCERA se solicita como una obligación de hacer lo que no es correcto, corrija y adecue.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, la mayoría de ellas tiene una deficiente calidad de escaneo y son poco legibles, se ordena, realizar nuevo escaneo de forma óptima y legible su contenido en el orden conforme la relación del escrito de demanda, indicando para los efectos cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo cuerpo de manera integral, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0117- del 27 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante LIBARDO ANTONIO BALLESTEROS CASTRO y otros, contra CODENSA SA ESP,. Radicado No. **2021-0316**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con T.P. No. 67.68 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido., como apoderado principal, así mismo el despacho reconoce personería para actuar a la Dra., NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con T.P. No. 115.685 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder en sustitución conferido por el apoderado principal.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es que, los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los cinco (5) demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas"

- 1.1. Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, esto es, para el 26/05/2021 conforme acta judicial de reparto., so pena de tenerse por extemporánea.

3. En relación con los medios probatorios:

- 3.1. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan una serie de documentos por cada demandante, pero los mismos brillan por su ausencia dentro de las presentes diligencias, es decir la demanda carece de medio de prueba, se ordena allegar las documentales referidas conforme se dispuso a numeral 1.1. del presente proveído los cuales deben coincidir indudablemente con los relacionados en el escrito de demanda inaugural, en formato PDF, con escaneo óptimo y legible su contenido.

4. En cuanto a las pruebas Testimoniales

- 4.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIOS", no se indicó qué personas fueron solicitadas para rendir su declaración, ni el canal digital donde debe ser notificadas, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

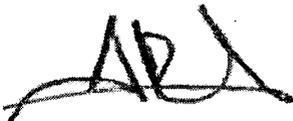
No. 0117- del 27 de julio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. hoy 26 de julio de 2021, al despacho las presentes diligencias informando al señor juez, que la parte demandante presento escrito vía correo electrónico con fecha 14/07/2021 de impulso procesal, del mismo modo se informa que, la parte demandada Porvenir S.A., allegó el día de hoy 26/07/2021 al correo del juzgado copia y constancia de notificación del llamado como Litis consorcio necesario para los efectos legales. Radicado No. **2018-755**. Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

INCORPORESE al plenario el correo allegado por parte de la pasiva PORVENIR S.A., con fecha 26/07/2021 junto a sus anexos, donde aporta copia y constancia de notificación del llamado como Litis consorcio necesario a APORTES EN LINEA S.A para los efectos legales y pertinentes, visible a folios 107 a 111.

Ahora en cuanto a la solicitud de impulso procesal, presentado por la parte actora con fecha 14/07/2021, obrante a folios 105 y 106, y toda vez que, que la demandada PORVENIR S.A., ha efectuado los actos tendientes de notificación llamado como Litis consorcio necesario a APORTES EN LINEA S.A., dando cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en audiencia celebrada el día 9/06/2021, se observa que dicha notificación se realizó con fecha 26 de julio de 2021, por ello, para la llamada en Litis está en curso el término para contestar la presente acción, una vez finalice el término legal ingresará el proceso al despacho para la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

Nº 0117 del 27 de julio de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a 26 de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que el auto de fecha de 19 de julio del año en curso no paso por estado. **Radicado 2018-696.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

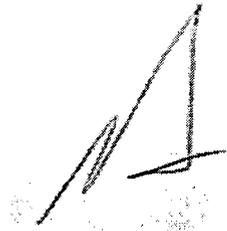
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021),

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena pasar por estado el auto de fecha de 19 de julio de 2021, que se encuentra publicado en el estado virtual del 21 de julio de 2021, por error involuntario, en el estado No. 0113., se aclara que el término de dicho auto corre un día después de la publicación del actual proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0117 del 27 de julio de 2021

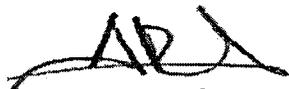


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 de julio de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole, que se recibió por reparto vía correo electrónico institucional, la Acción de Tutela presentada por la doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO, identificada con C.C. No. 52.303.430 y T. P. No. 247.930 del C.S.J., quien manifiesta actuar en condición de representante judicial del señor ALBERTO PALMA CUERVO. De otra parte informo que la apoderada no allega poder que le fuera conferido por el accionante. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00381**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la presente acción de Tutela, si no fuera porque se observa que con el escrito de tutela no se aportó poder que le fuera otorgado por el accionante ALBERTO PALMA CUERVO para que lo represente judicialmente.

Así las cosas, se requiere a la doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO, para que por el medio más expedito aporte poder otorgado por el citado accionante, de conformidad con lo regulado por el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

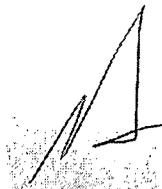
(...)

Se concede el término de un (1) día, a fin de que allegue lo requerido.

Comuníquesele a la doctora SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO por el medio más expedito, la presente decisión; una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 117 del 27 de Julio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario